

Expediente: **352/23**

Carátula: **MAEBA S.R.L. C/ LAZARTE LUIS ALFREDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/03/2024 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LAZARTE, LUIS ALFREDO-DEMANDADO

27318093224 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 352/23



H20441460947

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

27AÑO

2024

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ LAZARTE LUIS ALFREDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 352/23.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 19 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**MAEBA S.R.L. c/ LAZARTE LUIS ALFREDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 352/23**”, y

CONSIDERANDO:

Que en 01.11.2023 se presenta la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, apoderada para juicios de la parte actora **MAEBA S.R.L**, CUIT N°**30711501939**, con domicilio en Salta N°173, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **LUIS ALFREDO LAZARTE, D.N.I N°31.543.193**, con domicilio en Ricardo Rojas N°1.832 (entre calles 20 de y Catamarca)- B° Parque, de la ciudad de Concepción, por la suma de \$108.140.- (Pesos: ciento ocho mil ciento cuarenta), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré " A la vista" con cláusula sin protesto, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original en papel tengo a la vista en este acto, por la suma de \$219.240.- librado en fecha 15.07.2022, habiendo denunciado la actora, que el demandado realizó pagos a cuenta, reclama el saldo adeudado de \$108.140.-

Que debidamente intimado de pago y citado de remate en fecha 23.11.2023, la parte demandada dejó vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que su silencio supone conformidad legal con los términos de la presente demanda.

Del exámen de los presentes autos se advierte que, de lo consignado en el cuerpo del pagaré en ejecución, del volumen de juicios entablados por la actora y de la actividad que desarrolla, de público conocimiento, se puede afirmar que fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, por lo que corresponde que el caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240.

Ahora bien, del análisis de la cartular y de los instrumentos complementarios adjuntados en formato pdf por el actor, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlo como título hábil.

Respuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 20.02.2024, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia, previo, se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que informen tasas de interés, acompañando el informe en fecha 26.02.2024.

Luego por decreto igual fecha, se corre vista al Sr. Fiscal, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses (arts. 52 y 65 LDC).

Emitido el dictamen fiscal en fecha 07.03.2024, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré a la vista librado en fecha 15.07.2022, objeto de la ejecución en formato papel, con el contrato de mutuo celebrado en igual fecha en formato digital, los cuales fueron acompañados en original en formato papel en fecha 24.11.2023.-

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, "...la labor judicial no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () 'Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial" (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en los títulos que se ejecutan, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado "No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V.I.M. c/T.P. s/ Ejecución", sentencia del 04.06.2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, las combinaciones de las tasas de intereses convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge del pagaré y del contrato de mutuo celebrados por las partes en fecha: 15.07.2022 que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 302,50%.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré y mutuo que se ejecutan.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones, respecto de la primera operación, en el período comprendido entre el 15.07.2022 al 15.07.2023 (doce meses) es del 84,41% anual. Observándose que tal porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual pactada por las partes.

I.-**Intereses compensatorios:** En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos: MAEBA S.R.L. c/ GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7347/19. SENT. N°: 219 - DE FECHA 26.07.2022", se procede a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 15.07.2022:

Capital de origen: \$100.000

Fecha de inicio: 15.07.2022

Fecha final: 15.07.2023 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 13.05.2023

Porcentaje actualización: $84,41\%$ (tasa activa anual) $\% 12 = 7,03\%$ (1 tasa activa promedio mensual) $\times 9$ cuotas = $63,31\%$.-

Intereses acumulados: \$63.310.

Importe actualizado: \$163.310.- (\$100.000 + \$63.310)

Capital mas intereses: \$163.310.-

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó la suma de **\$111.100.- por lo que el saldo impago de la operación asciende a la suma de \$53.210.-** (\$163.310- \$111.100= \$53.210), de modo que la demanda prospera por la suma de **\$53.210.- (PESOS: cincuenta y tres mil doscientos diez).**

II.- Intereses Punitivos y Moratorios: Se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde la fecha de la mora: 15.05.2023 (fecha en que fué 'puesto a la vista), hasta el efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **LUIS ALFREDO LAZARTE, D.N.I N°31.543.193**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$53.210.- (Pesos: CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$108.140.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 15.05.2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$230.642,03.-** (\$108.140+ \$122.502,03).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 230.642,03 \times 12\% = \$27.677,04 - 30\% = \$19.373,93 + 55\% = \$30.029,59$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$250.000 (Pesos: doscientos cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **LUIS ALFREDO LAZARTE, D.N.I N°31.543.193**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$53.210.- (Pesos: CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, en la suma de **\$250.000.- (Pesos: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/03/2024

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.